

## ACERCAMIENTO CONCEPTUAL A LA INHABILIDAD POR CELEBRAR ACUERDOS RESTRINGIDOS DE LA COMPETENCIA<sup>1</sup>

Santiago Álvarez Hernández<sup>2</sup>

**RESUMEN.** La inhabilidad por celebrar acuerdos restrictivos de la competencia se encuentra dispuesta en el artículo 27 del Estatuto Anticorrupción, que a su vez adiciona el artículo 410A del Código Penal. El análisis de los sujetos y los supuestos de hecho que configuran tal tipo penal –y por ende la inhabilidad– presenta la particularidad de estudiar aspectos de tres subsistemas jurídicos, así como de integrar criterios económicos. El derecho penal y el administrativo se unen para proteger los intereses del derecho de la competencia, lo cual concluye en la inhabilidad estudiada.

### Introducción

Desde una perspectiva exclusivamente económica, el derecho administrativo de la contratación estatal no es más que uno de los mercados que existen en la sociedad. Allí existe un intercambio de bienes y servicios en el que, empleando la institución del contrato, distintos agentes satisfacen sus propias necesidades. De ahí que, como propone Barreto Moreno, la dinámica real de este subsistema jurídico debe estudiarse a partir de las variables propuestas desde la micro y la macroeconomía, con lo cual puede clasificarse como un monopsonio con un sinnúmero de fallas, es decir, con unas asimetrías y externalidades propias<sup>3</sup>. A propósito de la continuación del estudio de la parte especial del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar, en esta ocasión el estudio implica la conjunción de tres subsistemas jurídicos, que en su conjunción regulan una causal de una racionalidad fuertemente económica: la inhabilidad para quienes celebren acuerdos restrictivos de la competencia.

El derecho penal y el derecho administrativo se unen para garantizar los fines del derecho de la competencia, al disponer una inhabilidad, en un tipo penal,

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 19 de junio de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Cristian A. Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: *Régimen de la Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel IV, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

<sup>3</sup> BARRETO MORENO, Alejandro. *El derecho de la compra pública*. Bogotá: Legis, 2019. pp. 59-72.

que imponen como una de las sanciones la imposibilidad para contratar con la Administración durante 8 o 5 años a quienes acuerden con el fin de alterar procedimientos de selección. El artículo 27 del Estatuto Anticorrupción incluye el artículo 410A al Código Penal, en los siguientes términos:

«Acuerdos restrictivos de la competencia. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 410A, el cual quedará así:

»El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

»Parágrafo. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años».

Esta causal se clasifica fácilmente como una inhabilidad, no solo porque así la denominó el legislador, sino por cuanto tiene un contenido sancionatorio, en la medida en que se impone como consecuencia del reproche a la conducta de un sujeto. En otras palabras, que la prohibición para contratar se imponga como una *sanción* excluye la posibilidad de que se asuma como una incompatibilidad, por cuanto las causales de contenido sancionatorio son clasificadas pacíficamente como inhabilidades<sup>4</sup>. La clasificación de esta inhabilidad también resulta sencilla, en la medida en que se ubica en el Código Penal, estatuto en el que, por regla general, se encuentran disposiciones que imponen consecuencias jurídicas gravosas para quienes cometen actos desaprobados por el ordenamiento. Si bien aún no se encuentran criterios suficientes que permitan identificar con claridad la diferencia entre inhabilidades e incompatibilidades, porque el legislador no estableció parámetros que permitan delimitarlas científicamente, la causal por celebración de acuerdos restrictivos de la competencia presenta la ventaja de que los operadores pueden calificarla como inhabilidad sin mayor discusión.

## **1. Asuntos estrictamente propios de la inhabilidad por celebración de acuerdos restrictivos de la competencia**

---

<sup>4</sup> ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría general de los contratos de la Administración pública. Bogotá: Legis, 1999. pp. 102-104.

El primer comentario que merece plantearse sobre esta inhabilidad es que, a diferencia de la mayoría del régimen, se encuentra dispuesta en un tipo penal. Esto tiene trascendencia si se advierte que la única manera en que un tipo penal sea aplicado es mediante una sentencia que penalice a una persona natural. En otras palabras, la inhabilidad solo existe si un órgano jurisdiccional, en la especialidad penal, ha proferido una sentencia condenatoria a título del delito de acuerdos restrictivos de la competencia<sup>5</sup>.

Esto es importante por dos razones, como mínimo: por un lado, que de ninguna manera puede encontrarse el evento en que en sede administrativa alguien sea sancionado a título de esta inhabilidad; y por el otro, que el estudio de la configuración de la inhabilidad es, a su vez, un estudio por los elementos del tipo, lo cual significa que las variables y métodos de análisis de la dogmática penal deben ser tenidos en cuenta. Lo anterior no quiere decir que el derecho administrativo deba ser incólume ante las consideraciones del derecho penal, pero sí que un análisis sin las consideraciones de este resultaría en conclusiones obnubiladas.

Adicionalmente, esta circunstancia amerita cuestionar la manera en que la inhabilidad puede ser conocida, en la medida en que en nuestro ordenamiento existe un registro en el cual se encuentra la información de quienes tienen asuntos penales pendientes. En efecto, el artículo 93 del Decreto Ley 19 de 2012 suprimió el certificado judicial y, en su lugar, el artículo 94 creó el sistema de consulta de antecedentes judiciales, administrado por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Allí, al ingresar el número de cédula de ciudadanía aparece si esa persona aún está cumpliendo con una condena. Se debe precisar que, en caso de que una persona no reporte antecedentes judiciales o asuntos pendientes jurisdiccionalmente, el sistema debe registrar la expresión: «no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales», conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-458 del 2012<sup>6</sup>.

Esto supone que, en caso de que alguien aún esté cumpliendo la inhabilidad, que es una de las penas principales del tipo penal de acuerdos restrictivos de la competencia, tal evento debe reflejarse en el sistema de consulta de antecedentes

---

<sup>5</sup> Recuérdese que la inhabilidad del lit. d., num 1., Art. 8 de la Ley 80, aplicable a quienes hayan sido sancionados a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, comparte esta misma característica.

<sup>6</sup> En esta providencia la Corte decidió, acumuladamente, unos casos en los que las personas consideraban violado principalmente su derecho al *habeas data*, porque el sistema antes presentaba la expresión «registra antecedentes, pero no es requerido por autoridad judicial». Esto era problemático porque, aun cuando la pena se hubiera extinguido o se hubiera presentado la prescripción, la personas no podían acceder a ciertos espacios sociales –especialmente laborales– por seguir *marcados* de esa manera. La Corte ordenó modificar de la expresión, como lo ilustra la expresión transcrita en el cuerpo de este texto (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango).

judiciales. La precisión no es menor, habida cuenta que, en algunos eventos, el condenado pudo haber cumplido con la pena principal de prisión –que en su *quantum* mínimo es de 6 años–, pero que aún esté pendiente por cumplir dos años más de la pena de inhabilitación –que puede ser impuesta hasta por 8 años–.

De modo que quienes pretendan conocer si un ciudadano está inhabilitado porque fue condenado por celebrar acuerdos restrictivos de la competencia debe consultar el sistema de consulta de antecedentes judiciales. No obstante, este razonamiento puede modificarse si, como se estudia luego, tiene aplicación concomitantemente el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 80 de 1993, que inhabilita para contratar con el Estado por 10 años a quienes sean declarados responsables civil y penalmente<sup>7</sup>. En otros términos, si resulta aplicable no solo la inhabilitación del tipo penal, que puede ser de 5 a 8 años, sino también la inhabilitación ante condenas de la Ley 80 de 1993, existirán dos años más en los que la persona esté inhabilitada para contratar con el Estado. En este evento, por tratarse de los efectos de una inhabilitación diferente, la dispuesta en el EGCAP, no hay modo de constatar su existencia, porque esta no se encuentra registrada en el sistema de consulta de antecedentes judiciales –ni en otro–. Ante esta circunstancia la autoridad administrativa difícilmente sabrá que aún le quedan dos años más de la inhabilitación por haber sido condenado penalmente.

## **2. Elementos del tipo penal de acuerdos restrictivos de la competencia: supuesto de hecho de la inhabilitación**

Habiendo reflexionado acerca de la manera en que se configura la inhabilitación y la forma en la que puede conocerse, resulta necesario comentar algunos elementos típicos del delito de acuerdos restrictivos de la competencia, con el fin de identificar el supuesto de hecho que configura la inhabilitación. De este modo, los siguientes subcapítulos se ocupan de problematizar distintas expresiones del artículo, lo cual permite delimitar los aspectos fácticos de la aplicación del tipo.

### **2.1. Procedimientos de selección en los que se puede cometer el delito**

El tipo penal prescribe que la conducta se puede cometer en los procedimientos de «[...] licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso [...]». Como

---

<sup>7</sup> El artículo dispone: «Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilitaciones señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a: [...] En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente».

bien se sabe, la existencia de procedimientos de selección de contratistas es una regla general en la contratación pública, y a eso se refiere precisamente la disposición. Sin embargo, solo menciona algunos de los actualmente existentes, por lo que se debe problematizar si el tipo penal tiene aplicación en otros procedimientos. En el EGCAP original existían tres procedimientos de selección, de los cuales solamente la licitación pública pervive. Posteriormente la Ley 1150 de 2007 adicionó la selección abreviada y modificó el concurso de méritos y la contratación directa. Finalmente, el Estatuto Anticorrupción añadió el último de los que actualmente existen, denominado contratación de mínima cuantía.

Según esto, la disposición expresamente se refiere a dos de ellos: la licitación pública y la selección abreviada. De manera que, ante la ocurrencia de las conductas prohibidas por el tipo penal en estos procedimientos debe sancionarse a título de este delito. Ahora, la disposición también se refiere a la *subasta pública* y al *concurso*, expresiones que si bien no tienen una regulación nominalmente idéntica en la contratación pública, pueden asimilarse con facilidad a la subasta inversa que debe aplicarse en la selección abreviada para la adquisición de bienes con características técnicas uniformes –arts. 2.2.1.2.1.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015– y al concurso de méritos –num. 3 del art. 2 de la Ley 1150–. Pero, ¿qué sucede respecto a la contratación de mínima cuantía y a la contratación directa?

La inquietud es relevante debido a que en asuntos sancionatorios, especialmente en el derecho penal, existe una interpretación pacífica acerca de la aplicación sacra de la interpretación restrictiva. Según esta, las disposiciones de esta naturaleza deben aplicarse en sus estrictos términos, eliminando de los supuestos de hecho cualquier asunto que no se desprenda de la literalidad. En ese sentido, el tipo penal no tendría aplicación sino en los procedimientos de selección mencionados, excluyendo la contratación de mínima cuantía y la contratación directa. No obstante, esta interpretación resulta cuestionable en tanto las expresiones *subasta pública* y *concurso* no son instituciones reguladas en la contratación estatal. En contraste, existen la *subasta inversa* y el *concurso de méritos*. Esto puede parecer una nimiedad semántica, mas si se es coherente con la interpretación restrictiva la consecuencia sería que solo podría aplicar lo que expresamente puede aplicarse, y aquellos no son procedimientos de selección existentes.

Pese a lo anterior, algunos penalistas consideran que sí se entienden incluidos en el tipo el procedimiento de concurso de méritos, sin que tenga coherencia la razón por la cual sí excluyen en su interpretación los procedimientos de contratación de mínima cuantía y contratación directa<sup>8</sup>. Respecto a la subasta no se encuentran mayores reparos, pero no porque la interpretación restrictiva lo

---

<sup>8</sup> GÓMEZ VELÁSQUEZ, Gustavo y CASTRO CUENCA, Carlos. Delitos contra la Administración pública. Bogotá: Leyer Editores, 2018. pp. 296-299.

incluya en el tipo por la expresión *subasta pública*, sino porque es una de las formas en las que se aplica la selección abreviada, por lo cual está ínsita. Sin embargo, la disposición no se refiere al concurso de méritos, sino que apenas se refiere al *concurso*.

Mayor problemática supone la aplicación de este tipo penal en las contrataciones de las entidades exceptuadas del EGCAP, toda vez que se ha interpretado mayoritariamente que tienen competencia para crear sus procedimientos de selección. De manera que pueden tener procedimientos que se denominen *invitación pública de ofertas*, *selección limitada de ofertas*, *licitación abierta*, entre otras fórmulas para denominarlos. Según la interpretación restrictiva, exclusivamente los procedimientos que se denominen «[...] licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso [...]» son los afectados por la prohibición, de manera que, si una entidad exceptuada nombra sus procedimientos de esta manera, se activa la posibilidad para que el delito se configure. Esta precisión no significa que la inhabilidad no tenga aplicación ante entidades exceptuadas, porque no existe duda de que una persona condenada por este delito tampoco podrá contratar con esta clase de entidades; lo único que se quiere precisar es que la configuración del delito y la causal se ve altamente reducida a las posibilidades de nominación de los procesos de selección de estas entidades.

## **2.2. Alcance de la expresión «El que [...] concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual»: sujetos y hechos que pueden configurar el ilícito**

Pardo Pardo explica que las expresiones «El que» y «con otro» de la disposición hacen que el sujeto activo del tipo sea indeterminado y plurisubjetivo, es decir, que cualquier ciudadano puede cometerla, porque el tipo no exige que tenga cualidades específicas<sup>9</sup>. Esto es importante debido a que, de acuerdo con el título del tipo penal –«acuerdos restrictivos de la competencia»–, lo cual sería que se dirigiera en contra de quienes participan de un procedimiento de selección como oferentes, porque son ellos quienes pueden reunirse a concertar acuerdos para que uno gane a un precio determinado, eliminando la competencia que debe caracterizar el procedimiento.

Económicamente se busca siempre que los mercados sean perfectos, o por lo menos lo más cerca a la perfección, porque solo de esa manera se puede asegurar una libre definición de la oferta y la demanda, y con eso, se asegura el beneficio individual, tanto el del quien compra como del quien vende. Los acuerdos

---

<sup>9</sup> PARDO PARDO, David Leonardo. Una aproximación al tipo penal de los acuerdos restrictivos de la competencia [En línea]. *Derecho Penal y Criminología*, 39, (106), pp. 103-144, 2019. Recuperado de [Consultado el 15 de junio de 2021]: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/6313>.

restrictivos de la competencia son, precisamente, una de las fallas que hacen que los mercados no se desenvuelvan con la mayor libertad posible, en este caso afectando la oferta de los bienes y servicios y, generalmente, el precio. Así, el acuerdo restrictivo de la competencia, por antonomasia, es la colusión, que Jiménez Valderrama define como «[...] aquellas conductas o prácticas empresariales mediante las cuales operadores económicos independientes entre sí, coordinan su actuación en el mercado, sustituyendo su autonomía por una concertación en la actuación empresarial»<sup>10</sup>.

Según lo anterior, el supuesto de hecho que se pensaría es el usual consistiría en que dos posibles proponentes de un procedimiento de selección acuerden cuáles precios presentarán en la entidad, ya sea porque uno reciba algún beneficio económico por presentar una oferta menor o porque se repartan las contrataciones de las entidades. Sin embargo, nótese que la indeterminación del tipo penal hace que este supuesto sea apenas una de las posibilidades, porque bien puede darse que la concertación anticompetitiva se dé entre un posible oferente y un servidor público o, inclusive, con un tercero que no haga parte del procedimiento de selección.

Además, el complemento de la expresión, es decir, «[...] concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual [...]», abre más las posibilidades acerca de la relación entre un servidor público y un posible proponente, que configuren el ilícito. Piénsese en el denominado fenómeno de los *pliegos sastré* o *pliegos a la medida*, eventos en los cuales el servidor que dirige el procedimiento de selección fija un conjunto de requisitos y variables con los cuales solamente un oferente puede ser seleccionado. Si bien en este caso no se fijan los precios con el fin de limitar la competencia, esta sí se ve afectada porque los criterios para seleccionar contratistas se modulan a tal punto que ninguno, además del ganador, tendrá la mínima posibilidad de ser seleccionado, y este supuesto parece adecuarse en la descripción fáctica del tipo. El límite en esta circunstancia para configurar el tipo penal de acuerdos restrictivos sería el análisis que se hiciera sobre el concurso de delitos y el *non bis in idem*, debido a que fácilmente esto podría implicar la configuración de otras conductas típicas, como el tráfico de influencias, el enriquecimiento ilícito o el prevaricato.

### **2.3. Temporalidad de la inhabilidad por la celebración de acuerdos restrictivos de la competencia**

El periodo para el cual se aplica la inhabilidad es por 8 años, o de 5 años si se cumplen los requisitos del párrafo, esto es, el que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga una exoneración total de la multa

---

<sup>10</sup> JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando. Derecho de la competencia. Bogotá: Legis, 2019. p. 18.

a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– en una investigación por acuerdos anticompetitivos en la contratación pública. Al repasar el régimen general del derecho de la competencia, compuesto por la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009 no se encuentra definiciones de «delator» ni de «clemente», razón por la cual se le debe dar un entendimiento natural a estos términos. De esta forma, el delator es un «Denunciador, acusador»<sup>11</sup> y el clemente es «Quien tiene clemencia»<sup>12</sup>, y a su vez la clemencia es definida como «Compasión, moderación al aplicar justicia»<sup>13</sup>. La interpretación conjunta de ambas expresiones puede dar lugar a entender que quien es delator o clemente es quien participa en el procedimiento sancionatorio de competencia de la SIC rindiendo testimonio sobre lo investigado o acusado con el fin de recibir una sanción menos gravosa.

Ahora, ¿la judicatura puede imponer una duración de la inhabilidad mayor o menor de los 5 y los 8 años? El artículo 61 del Código Penal exige que exista un *ámbito punitivo*, es decir, dos extremos temporales mediante los cuales el juez puede dosificar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias de mayor o menor punibilidad<sup>14</sup>. No puede considerarse que los 5 y 8 años sean extremos a tener en cuenta en una dosificación de la pena, porque aquel se aplica a un evento sumamente particular: la participación del clemente y delator en un procedimiento administrativo externo al proceso penal. De manera que si esto no sucede el juez solamente tendrá la posibilidad de aplicar la inhabilidad por una duración de 8 años; mientras que si el evento del parágrafo sucede, no podrá aplicar este término, sino el de 5 años. En otros términos, no existe posibilidad de que el juzgador pondere o module esta sanción, debido a que ni la estructura del tipo ni la parte general del Código se lo permiten.

Como se advirtió con anterioridad, otra problemática temporal se presenta con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 80 de 1993 –transcrito en el pie de página 7–, que dispone que ante una condena penal a un servidor público, o a alguno de los particulares de la contratación estatal, se configurará una inhabilidad por 10 años. Se debe preguntar: ¿las inhabilidades se cumplen paralelamente o una de ellas produce efectos en lugar de la otra? Una de las interpretaciones posibles consiste en que son independientes entre sí, debido a

---

<sup>11</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Delator [En línea]. Recuperado de [Consultado el 17 de junio de 2021]: <https://dle.rae.es/delator>.

<sup>12</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Clemente [En línea]. Recuperado de [Consultado el 17 de junio de 2021]: <https://dle.rae.es/clemente?m=form>.

<sup>13</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Clemencia [En línea]. Recuperado de [Consultado el 17 de junio de 2021]: <https://dle.rae.es/clemencia>.

<sup>14</sup> El inciso inicial del artículo prescribe: «Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo».



que una se encuentra en el subsistema jurídico administrativo mientras que la otra se encuentra en el subsistema jurídico penal.

En consecuencia, cumplida la inhabilidad de 5 u 8 años, aún debe cumplirse lo que falte de la inhabilidad de 10 años. A pesar de esto, se considera que la interpretación correcta, que presenta diversas expresiones del poder sancionador del Estado, debe aplicar diferentes variables que traten de mejor manera los derechos de los investigados y acusados. En ese sentido, el principio de favorabilidad debería aplicarse en la interpretación sistemática entre las inhabilidades, aplicando de manera preferente los términos dispuestos en el Código Penal por ser de menor duración. Un argumento adicional sobre esta postura consiste en considerar que la contratación estatal puede ser un contexto supremamente amplio de resocialización del delincuente, debido a que en la selección de contratistas –a diferencia de la contratación entre particulares– no debe existir discriminación sobre quienes han cumplido condenas penales. De este modo, la contratación estatal debería asumirse no solo como el medio idóneo para satisfacer las necesidades de la colectividad, sino también como el instrumento para posibilitar mejores condiciones de algunos individuos.

## **Bibliografía**

### ***Jurisprudencia***

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango

### ***Doctrina***

BARRETO MORENO, Alejandro. El derecho de la compra pública. Bogotá: Legis, 2019. 315 p.

ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría general de los contratos de la Administración pública. Bogotá: Legis, 1999. 635 p.

GÓMEZ VELÁSQUEZ, Gustavo y CASTRO CUENCA, Carlos. Delitos contra la Administración pública. Bogotá: Leyer Editores, 2018. 486 p.

JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando. Derecho de la competencia. Bogotá: Legis, 2019. 189 p.

PARDO PARDO, David Leonardo. Una aproximación al tipo penal de los acuerdos restrictivos de la competencia [En línea]. Derecho Penal y Criminología, 39, (106), pp. 103-144, 2019. Recuperado de [Consultado el 15 de junio de 2021]: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/6313>.